



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGEL TULIO OLAVE DELGADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 015 2018 293 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 156 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	<p><b>Retroactivo pensional:</b></p> <p><b>1)</b> Que al señor Ángel Tulio Olave tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2012 y no del 1 de junio de 2013 como lo determinó Colpensiones en vía administrativa, sin embargo el retroactivo causado se encuentra prescrito y</p> <p><b>2)</b> que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la mesada pensión, por cuando la mesada aquí liquidada es inferior a la determinada por la entidad demandada en la resolución GNR 114543 del 22 de abril de 2015.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en consulta de la Sentencia No. 208 del 23 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **ANGEL TULUI OLAVE DELGADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2018 293 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **ANGEL TULIO OLAVE DELGADO** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** pretendiendo que se declare que tiene derecho a las mesadas retroactivas de la

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: ANGEL TULIO OLAVE DELGADO  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES  
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 015 293 2018 01



pensión de vejez desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013 incluyendo las mesadas adicionales de diciembre, los intereses moratorios de las mesadas dejadas de cancelar, la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2012 y los intereses de mora por las diferencias que se ocasionen en virtud de la reliquidación.

Como hechos en la demanda señaló que nació el 13 de abril de 1952; que a la entrada en vigencia de la Ley 100/93 contaba con 42 años de edad y cotizaciones desde el 16 de septiembre de 1974 hasta 26 de noviembre de 2014, acumulando un total de 1.480 semanas cotizadas, cumpliendo así los requisitos del régimen de transición.

Que el 20 de mayo de 2012 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, por lo que tal entidad en resolución GNR 101626 del 19 de mayo de 2013 resolvió reconocer la prestación a partir del 1 de julio de 2013, en cuantía de \$841.562, con 1.380 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 90%, sin que se le reconociera ningún retroactivo.

Indicó que tiene derecho al disfrute de la pensión de vejes a partir del 1 de mayo de 2012, fecha en la que alcanzó los 60 años de edad y más de 1000 semanas cotizadas, por lo que presentó recurso de reposición y apelación en contra de la resolución GNR 101626 del 19 de mayo de 2013.

Que el recurso de reposición fue resuelto en resolución GNR134339 del 24 de abril de 2013 en el que se confirmó la resolución GNR 101626 y se le pidió al asegurado su autorización para revocar la resolución por la que se concedió el derecho.

Y, mediante resolución VPB 24255 del 12 de diciembre de 2014, concediendo la reliquidación por encontrar 1.480 semanas cotizadas concediendo una primera mesada de \$853.953.

Que en contra de la resolución VPB 24255 del 12 de diciembre de 2014 presentó recurso de reposición y apelación, ya que considera que tiene derecho al



reconocimiento de la pensión a partir del 1 de junio de 2013 además de que la prestación continúa siendo liquidada de manera errada, recursos que posteriormente fueron declarados improcedentes.

Agregó el demandante que su ultimo empleador fue INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS LA COSECHA, quien efectuó cotizaciones hasta el 30 de abril de 2012, sin volver a cotizar en adelante, por lo que aseguró no se explica porque en el año 2014 le aparecen periodos cotizados con los empleadores UPEGUI BELTRAN BERNARDO ANTONIO y BOLIVAR SOLARTE EDMUNDO, si para tal calenda no se encontraba laborando.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando algunos hechos, negando otros y manifestó no constarle otros. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 208 del 23 de julio de 2019, en la que declaró probada la excepción de prescripción respecto del retroactivo pretendido, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra, en especial la reliquidación y se abstuvo de condenar en costas de primera instancia.

Como fundamento de su fallo, respecto del retroactivo pretendido indicó el Juez de primera instancia que las semanas cotizadas en 2014 son pocas y esporádicas, por lo que el disfrute de la prestación debe otorgarse a partir de la novedad de retiro en abril de 2012, empero consideró que las mesadas causadas entre tal fecha y la fecha en la que Colpensiones reconoció la pensión de vejez se encuentran prescritas.

En lo que corresponde a la reliquidación solicitada, señaló que efectuados los cálculos, la mesada resulta inferior a la reconocida por Colpensiones, por lo que se mantendrá la decisión tomada en vía administrativa.



La decisión se conoce en **CONSULTA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la,

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando que se le exonere de todas y cada una de las pretensiones de la demandante pues considera que es improcedente el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, haciendo énfasis que debe tenerse en cuenta los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1998 que establece lo pertinente en materia de causación, el disfrute de la pensión de vejez y la forma de pago de las pensiones y también lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-626 de 2 de septiembre de 2014 respecto de la fecha de disfrute de las pensiones de vejez.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 156**

Son hechos acreditados: **1)** Que el señor **Ángel Tulio Olave** nació el 13 de abril de 1952 (fl. 7), **2)** que el demandante el 2 de mayo de 2012 solicitó la pensión de vejez, la cual fue resuelta en resolución GNR 101626 del 19 de mayo de 2013, concediendo la prestación a partir del 1 de junio de 2013 en cuantía de \$841.562 (fls. 10-15), **3)** que el 5 de agosto de 2013 el demandante presentó recurso de reposición y apelación en contra de la resolución GNR 101626, el recurso de reposición fue resuelto mediante la resolución GNR 134339 del 24 de abril de 2014, que confirmó la resolución GNR 101626, solicitó la autorización del asegurado para revocar el acto administrativo por el cual se concedió la pensión de vejez, dejando abierto el recurso de apelación, el cual fue resuelto en resolución VPB 24255 del 12 de diciembre de 2014, que modificó la resolución apelada, reliquidando la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2013 con una mesada

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANGEL TULLIO OLAVE DELGADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 293 2018 01



de \$853.952 (fls. 17 – 21) y **4)** que el demandante presentó recursos de reposición y apelación en contra de la resolución VPB 24255, el cual fue resuelto en la resolución GNR 114543 del 22 de abril de 2015, en la que se declaró improcedente el recurso de reposición y en virtud del recurso de apelación, se reliquidó la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2013, con una mesada de \$870.525 (fl. 23 – 27).

### **PROBLEMA JURIDICO**

En atención al grado jurisdiccional de consulta el **primer problema jurídico** que se plantea la Sala consiste en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2012.

Como **segundo problema jurídico** se estudiará si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de vejez causado entre el 1 de mayo de 2012 y el 30 de mayo de 2013 y los intereses moratorios causados por tales mesadas.

**La Sala defiende las Tesis** de: **1)** Que al señor Ángel Tulio Olave tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2012 y no del 1 de junio de 2013 como lo determinó Colpensiones en vía administrativa, sin embargo el retroactivo causado se encuentra prescrito y **2)** que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la mesada pensión, por cuando la mesada aquí liquidada es inferior a la determinada por la entidad demandada en la resolución GNR 114543 del 22 de abril de 2015.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es un hecho indiscutido que COLPENSIONES, a través desde la resolución GNR 101626 del 19 de mayo de 2013 (fls. 10 – 15), le reconoció la pensión de vejez al señor **ANGEL TULIO OLAVE**, con fundamento en el Acuerdo 049/90, por virtud de su pertenencia al régimen de transición establecido en la Ley 100/93, a partir del 1 de junio de 2013 en cuantía de \$841.562.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANGEL TULIO OLAVE DELGADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 293 2018 01



Además posteriormente en resolución GNR 114543 del 22 de abril de 2015 se reliquidó la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2013, con una mesada de **\$870.525** (fls. 23 – 27), empero solicita el demandante que se le otorgue la pensión a partir de mayo de 2012 y se reliquide la mesada otorgada por Colpensiones.

Con ocasión a las pretensiones del demandante, primero entrara la Sala a determinar cuál debe ser la fecha del disfrute de la pensión de vejez. Al respecto, revisada la historia laboral del demandante se observa que este efectuó cotizaciones desde el 28 de febrero de 1975 hasta el **15 de septiembre de 2014**.

Sin embargo, observa la Sala que la intención del señor Ángel Tulio Olave fue retirarse del sistema de seguridad social en el año 2012, ello se concluye dado que luego del cumplimiento de los 60 años en abril de 2012, finalizaron sus cotizaciones con el empleador INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS, observándose una novedad de retiro en tal fecha, además de que en mayo de 2012 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez.

En cuanto a las cotizaciones efectuadas en el año 2014, debe decirse que estas solamente corresponden a 15 días, sin que se observe que los mismos tengan el objetivo de aumentar el monto de la mesada pensional, por lo que si bien como regla general el disfrute de la pensión se otorga a partir de la última cotización, tal regla no aplica en el caso, dados los argumentos antes expuestos, por ser reitera, la intención del retiro del sistema por parte del demandante se evidencia con el cese de cotizaciones en abril de 2012 y la posterior reclamación administrativa en mayo del mismo año, por lo que le asiste razón al demandante en que la prestación pretendida debe otorgarse a partir del 1 mayo de 2012, fecha para la cual ya había cumplido el requisito de edad y semanas de acuerdo al Acu. 049 de 1990.

Ahora, en cuanto al valor de la primera mesada, efectuados los cálculos tanto con el IBL de toda la vida como el de los últimos 10 años, se encuentra como más favorable el IBL de los últimos 10 años, que corresponde \$911.949,28, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% de acuerdo al Acu. 049 de 1990 por contar con más de 1.200 semanas arroja una primera mesada de



**\$820.754,35 para el 1 de mayo de 2012, la cual para junio de 2013 – fecha en la que Colpensiones concedió la pensión de vejez – es de \$840.780,76, suma que es inferior a la liquidada por la entidad demandada en resolución GNR 114543 del 22 de abril de 2015.**

Así pues, al encontrarse que la mesada es inferior a la liquidada por Colpensiones, debe concluirse que el demandante no tiene derecho a la reliquidación que solicita, tal como lo determinó el Juez de primera instancia.

Ahora, si bien al señor Ángel Tulio Olave le asiste derecho al retroactivo causado entre el 1 de mayo de 2012, fecha en la que se determinó en esta providencia el demandante tiene derecho a la pensión de vejez y el 1 de junio de 2013, calenda en que Colpensiones reconoció la prestación, lo cierto es que el mismo se encuentra **prescrito**, por las siguientes razones:

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso, el derecho se causó el 1 de mayo de 2012.

El demandante solicitó la pensión de vejez el 2 de mayo de 2012 solicitó la pensión de vejez, la cual fue resuelta en resolución GNR 101626 del 19 de mayo de 2013 (fls. 10-15).

El 5 de agosto de 2013 presentó recurso de reposición y apelación en contra de la resolución GNR 101626, el recurso de reposición fue resuelto mediante la resolución GNR 134339 del 24 de abril de 2014 y el recurso de apelación, fue resuelto en resolución VPB 24255 del 12 de diciembre de 2014 (fls. 17 – 21)

Posteriormente el señor Ángel Tulio Olave presentó recursos de reposición y apelación en contra de la resolución VPB 24255, el cual fue resuelto en la resolución GNR 114543 del 22 de abril de 2015, en la que se declaró improcedente

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANGEL TULIO OLAVE DELGADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 293 2018 01



el recurso de reposición y en virtud del recurso de apelación, se reliquidó la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2013, con una mesada de \$870.525 (fl. 23 – 27).

Como se observa, el demandante tenía 3 años a partir del 22 de abril de 2015, fecha en la que se resolvió su recurso de apelación para demandar, empero solo lo hizo hasta el 1 de junio de 2018, pasados más de los 3 años previstos por la norma, por lo que debe determinarse, tal como lo hizo el Juez de primera instancia, que **el retroactivo pretendido se encuentra prescrito.**

Los anteriores derroteros son suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia.

**Sin costas** en esta instancia por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia firman,

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a427a6707acd841752c4227d694ee62bf152206181c90efb7e5f44bee5  
0fcf**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGEL TULIO OLAVE DELGADO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 293 2018 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Documento generado en 30/11/2020 10:28:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGEL TULIO OLAVE DELGADO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 293 2018 01